



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-313/2020

ACTOR: ROBERTO GÓMEZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Roberto Gómez Morales, en su calidad de ciudadano indígena y ostentándose con el carácter de Agente Municipal Electo de San Francisco Higos, Santiago del Río, perteneciente al Distrito de Silacayoapam, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia de once de septiembre de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio ciudadano local **JDC/49/2020**, que declaró infundada la pretensión del enjuiciante de ser reconocido como Agente

¹ En adelante podrá citarse como TEEO o Tribunal local.

Municipal por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y, por ende, la expedición de su credencial de acreditación, registro y confección del sello oficial correspondiente, así como el otorgamiento de las dietas que le corresponden como Agente Municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Suplencia de la queja.	8
CUARTO. Solicitud de suspensión del acto reclamado.....	9
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada toda vez que se estima inexacto lo aseverado por el enjuiciante, en el sentido de que el Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca hubiera dejado sin efectos la asamblea electiva de treinta de noviembre de dos mil diecinueve y que, por tanto, deba prevalecer la diversa de veintinueve de febrero del presente año en al que resultó electo el ahora actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el inconforme en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Primera elección de Agente Municipal.** El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la elección de Agente Municipal de San Francisco Higos, del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, en la que resultó electo Arnulfo Justino Galicia Mendoza.
2. **Segunda elección de Agente Municipal.** El veintinueve de febrero del presente año, se llevó a cabo una nueva elección de Agente Municipal, en la que resultó electo Roberto Gómez Morales, actor en el presente juicio.
3. **Toma de protesta.** El dos de marzo de este mismo año, la autoridad municipal tomó protesta y expidió el nombramiento como Agente Municipal de San Francisco Higos, del citado municipio, al ahora inconforme.
4. **Expedición de acreditación.** El nueve de marzo siguiente, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de Gobierno, validó y expidió la credencial de acreditación como Agente Municipal de la Agencia en mención, a favor de Arnulfo Justino Galicia Mendoza.
5. **Solicitud de nueva acreditación.** El diecinueve de marzo siguiente, el ahora actor acudió ante la Dirección de Gobierno de

la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a solicitar se le expidiera la credencial de acreditación como Agente Municipal, lo cual le fue negado por dicha Secretaría.

6. Presentación del juicio local. El veinticinco de marzo del año en curso, el inconforme acudió ante el TEEO a fin de interponer juicio ciudadano local contra los actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno, así como al Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, por estimar que se afectan sus derechos político-electorales de acceso y permanencia en el cargo para el que fue electo.

7. Acto impugnado. El once de septiembre pasado el Tribunal señalado como responsable dictó sentencia dentro del juicio ciudadano local **JDC/49/2020**, en la cual, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“(...) RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la pretensión de la parte actora.

II. Juicio ciudadano federal.

8. Demanda. El veinte de septiembre del presente año, el enjuiciante promovió juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

9. Recepción. El veintiocho de septiembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite.

10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente **SX-JDC-313/2020** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de la presente anualidad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es

competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena y Agente Municipal electo de la Agencia de San Francisco Higos, del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró infundada la pretensión del ahora actor de ser reconocido y acreditado con dicho carácter, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

17. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución se emitió el once de septiembre del año en curso y fue notificada de manera personal a la parte actora el diecisiete de septiembre siguiente,² en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiuno de septiembre del presente año, de ahí que la presentación se realizó de forma oportuna.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electorales.

19. Además, el promovente es quien presentó la demanda local que dio origen al acto que ahora se impugna, el cual considera afecta su esfera de derechos.

20. Lo anterior, tiene su apoyo en las jurisprudencias **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".³

² Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 230 y 231 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

21. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad electoral en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

22. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

TERCERO. Suplencia de la queja.

23. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

24. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asunto que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

25. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁴

26. En el caso, la referida hipótesis se actualiza en atención a que el promovente se ostenta con la calidad de indígena y aducen que se vulneran sus derechos político-electorales, derivados de su elección como Agente Municipal mediante Asamblea General Comunitaria regida por sistemas normativos internos.

CUARTO. Solicitud de suspensión del acto reclamado

27. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el ahora actor en su escrito de demanda solicitó la suspensión de los actos encaminados al cumplimiento de la sentencia impugnada.

28. En este sentido, se debe señalar que la suspensión del acto reclamado es una institución que no se encuentra prevista en materia electoral.

29. Lo anterior, porque el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>

establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

30. En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

31. Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, en el artículo 6, párrafo 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

32. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador federal consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

33. Debido a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, al no estar prevista en la Constitución federal, ni en las leyes de la materia, no resulta procedente atender la petición de suspensión del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión

34. El actor del presente juicio controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró infundada su pretensión de ser reconocido como Agente Municipal por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y por el propio Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca y, por consecuencia, que se le expida la credencial de acreditación, se registre y confeccione el sello oficial correspondiente, y se le otorguen las dietas que le corresponden como Agente Municipal.

35. Por ende, acude mediante el presente juicio con la finalidad de que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a efecto de que se le reconozca la calidad antes mencionada y se le otorguen las prerrogativas y derechos inherentes a dicho cargo.

Síntesis de agravios

36. El actor aduce que se vulneran sus derechos político-electorales, pues sostiene que el veintinueve de febrero del presente año fue electo como Agente Municipal de San Francisco Higos, del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, mediante Asamblea General Extraordinaria regida bajo sistemas normativos internos, razón por la cual el dos de marzo tomó protesta del mencionado cargo y se le expidió el nombramiento como Agente Municipal por parte del Presidente Municipal.

37. No obstante, señala que el Tribunal responsable declaró infundada su pretensión basándose en la sola interpretación del

informe circunstanciado presentado por el Presidente Municipal, en el cual dicha autoridad municipal expuso que actuó equivocadamente al convocar a una nueva elección, por lo que en dicho informe reconoció a una persona distinta como Agente Municipal.

38. Afirma el enjuiciante que, contrario a lo señalado por la responsable, del mencionado informe circunstanciado se advierte que el Presidente Municipal manifestó que haría todo lo necesario para dotar de certidumbre sobre quién sería la autoridad de la Agencia Municipal, respetando las garantías de participación ciudadana en una elección libre y auténtica.

39. Aunado a lo anterior, aduce que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca se limitó a informar al Tribunal responsable que emitieron una acreditación como Agente Municipal a persona diversa al actor, pero sin remitir el expediente respectivo y sin justificar que esa persona cumplió con los requisitos exigidos por el sistema normativo interno, ni con los establecidos en los lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación, lo cual viola el principio de legalidad.

40. En razón de ello, sostiene que la resolución del Tribunal responsable es ilegal pues, en su consideración, únicamente tomó en cuenta los informes circunstanciados que emitieron el Ayuntamiento de Santiago del Río y la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca.

41. Por ende, estima que la resolución del Tribunal local vulnera su derecho de acceso y desempeño del cargo, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

derecho a la libre autodeterminación y el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que la responsable dejó de valorar las documentales exhibidas en el juicio local, pasando por alto la voluntad de las personas que lo eligieron como su representante, lo cual trastoca el sistema normativo de su comunidad.

42. Como se advierte, en esencia, el inconforme considera que la resolución del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que únicamente tomó en consideración lo manifestado por las autoridades señaladas como responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

Postura de esta Sala Regional

43. Por cuestión de método, los motivos de inconformidad serán estudiados de manera conjunta en razón de que los mismos están encaminados a evidenciar que la determinación del Tribunal local fue ilegal, al considerar que no asiste derecho al actor para ser reconocido como Agente Municipal de la Agencia de San Francisco Higos. Esto no causa afectación jurídica al inconforme, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁵

⁵ Véase la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

44. En consideración de esta Sala Regional, los agravios expresados por el ahora actor devienen **infundados** para revocar la resolución impugnada, tal y como se explica a continuación.

45. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

46. Así, la obligación de fundar un acto o determinación, se traduce en el deber de exponer con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, en tanto que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

47. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

48. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"^[6].

49. Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

50. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

51. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

52. Lo anterior, debido a que el juez debe remitirse al caso concreto que le han puesto a la vista y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. Debe consignar las conclusiones de hecho a que llega y que tienen relación con la fundamentación en derecho de lo resuelto, toda vez que constituye la base de aplicación de la norma jurídica.

53. En el caso que ahora nos ocupa, el actor acudió ante la instancia local al estimar que le asistía derecho para que se le reconociera la calidad de Agente Municipal de San Francisco Higos, Santiago del Río, Oaxaca, pues sostuvo que fue electo

mediante asamblea comunitaria de veintinueve de febrero del presente año, razón por la cual, solicitó se le expidiera la credencial de acreditación correspondiente por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y que el Presidente Municipal le otorgara las dietas correspondientes al desempeño de dicho cargo, así como que le entregara los recursos de los ramos 28 y 33 que le corresponde a la mencionada Agencia.

54. Al respecto, el Tribunal responsable resolvió que era infundada su pretensión puesto que, en su consideración, resultaba justificada la negativa de la Secretaría General de Gobierno de otorgar al inconforme el reconocimiento como Agente Municipal, pues tal pretensión se fundó en un acto emitido y reconocido como equivocado por el Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca.

55. Para arribar a tal conclusión la responsable señaló que, si bien el enjuiciante fundó su pretensión en el hecho de que había sido electo mediante asamblea comunitaria de veintinueve de febrero convocada por el actual Presidente Municipal, así como en los documentos que ésta le había expedido, tales actos derivaron de un actuar equivocado por parte de dicho funcionario municipal.

56. Lo cual fue reconocido por el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, en el que señaló que ello estuvo motivado porque al asumir el cargo no se llevó a cabo la entrega-recepción por parte de la autoridad municipal saliente, lo cual le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

impidió conocer los actos que quedaron pendientes, de ahí que ante tal desconocimiento emitió la convocatoria para el nombramiento de Agente Municipal en San Francisco Higos.

57. En ese mismo sentido, señaló que se percató que la administración municipal anterior, previamente, había llevado a cabo la elección de Agente Municipal, por lo que Arnulfo Justino Galicia Mendoza se encontraba acreditado con tal carácter, persona a quien le reconocen con esa calidad, en respeto a las garantías de participación de los ciudadanos de la mencionada Agencia, a fin de dotar de certidumbre a la población respecto del titular de la autoridad auxiliar.

58. Con base en tales elementos, el Tribunal responsable señaló que la autoridad municipal, sin desconocer lo manifestado por el actor, contextualizó y explicó las razones que lo llevaron a emitir la convocatoria de elección en donde salió electo el promovente.

59. Además, expuso que obra en autos el informe rendido por la Secretaría General de Gobierno en el que señaló que el nueve de marzo se validó el trámite para la expedición de la credencial de acreditación como Agente Municipal de Arnulfo Justino Galicia Mendoza, respecto de lo cual obra el cuadernillo formado con motivo del trámite para la expedición de la credencial de acreditación referida, del que se advierte que con antelación a la fecha en que el actor aduce haber solicitado su reconocimiento como Agente Municipal, dicha dependencia ya había registrado con tal carácter al ciudadano antes mencionado.

60. No obstante, refiere la responsable, que el actor, aun cuando tuvo conocimiento de lo informado por el Presidente Municipal, no controversió el nombramiento de Arnulfo Justino Galicia Mendoza ni la asamblea en la que éste resultó electo, pues que se limitó a señalar que del referido informe se desprendía que dicha autoridad municipal había dejado sin efecto la validación de la asamblea en la que fue electo como Agente Municipal Arnulfo Justino Galicia Mendoza.

61. En consideración del Tribunal responsable, tal aseveración resultaba inexacta, puesto que en dicho informe en ningún momento el Presidente Municipal pretendió o refirió dejar sin efectos la asamblea respectiva, además de que dicho funcionario municipal no se encuentra facultado para ello. Por el contrario, consideró que el hecho de que el Presidente Municipal reconociera que al momento de emitir nuevamente la convocatoria de elección ya había sido electa otra persona, lo cual era determinante para resolver la controversia, pues al no existir alguna otra manifestación que lo contradijera, ello se tenía por cierto.

62. Con base en tales razonamientos la responsable consideró que se encontraba plenamente justificado que la Secretaría General de Gobierno no reconociera el carácter pretendido por el actor.

63. Conforme con lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por el inconforme devienen **infundados**, toda vez que se comparte lo razonado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

responsable en el sentido de que los actos emitidos por el Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca, no tienen el efecto de invalidar la asamblea de treinta de noviembre de dos mil diecinueve en la que resultó electo Arnulfo Justino Galicia Mendoza como Agente Municipal de San Francisco Higos.

64. Como lo señaló el Tribunal local, en autos obra el cuadernillo relativo al trámite de expedición de la credencial de acreditación a favor del mencionado ciudadano, en el cual se encuentra copia certificada del acta de asamblea de treinta de noviembre de dos mil diecinueve de la que se advierte que, en efecto, en asamblea comunitaria celebrada en esa fecha resultó electo como Agente Municipal Arnulfo Justino Galicia Mendoza.

65. Asimismo, obra copia del acta de asamblea de veintinueve de febrero del presente año exhibida por el ahora actor, en la que éste resultó electo con el mencionado carácter de Agente municipal de la misma población de San Francisco Higos.

66. De lo anterior, se advierte que, en efecto, en el caso se llevaron a cabo dos asambleas comunitarias para la elección de quien habría de fungir como Agente Municipal.

67. Al respecto, es de destacar que, con relación a la primera de ellas, se carece de elemento alguno del que se pueda desprender alguna irregularidad o vicio que afecte su validez, en tanto que el enjuiciante, como lo señaló la responsable, pretende se declare inválida con base en el hecho de que el Presidente Municipal convocó a una segunda asamblea electiva.

68. No obstante, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional tal circunstancia es insuficiente para decretar la invalidez de la asamblea electiva de treinta de noviembre, en primer término, porque como se indicó, se carece de elemento alguno que ponga en duda su validez y, en segundo lugar, porque el Presidente Municipal en ningún momento expresó su voluntad de declarar su invalidez y con base en ello convocar a una nueva elección, ello con independencia de que, como lo adujo la responsable, dicho funcionario municipal carece de facultades para esos efectos.

69. En esas condiciones, tampoco es factible considerar que en el caso se hubiera llevado a cabo una segunda asamblea con la finalidad de pretender subsanar vicios que se hubieran presentado en la primera de las asambleas electivas que la hubieran afectado en su legalidad y validez, esto es, no se advierte razón suficiente que, en su caso, pudiera justificar la realización de una segunda asamblea electiva.

70. En efecto, del acta correspondiente a esta última asamblea no se advierte manifestación alguna en el sentido de que hubiera sido voluntad de la comunidad el dejar sin efectos lo previamente decidido en la diversa asamblea de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

71. Por ende, no se pueda estimar que fuera voluntad de la comunidad revocar su anterior decisión y sustituir a quien habría de fungir como Agente Municipal, por lo que se carezca de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

razones válidas que justifiquen la pretensión del inconforme de que prevalezca su elección frente a la previamente celebrada.

72. La anterior consideración es acorde con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la libre autodeterminación las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, el cual se ejerce a través de la asamblea comunitaria que, por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

73. En tal virtud, como lo señaló la responsable, el hecho de que el Presidente Municipal, motivado por un error, ante el desconocimiento de que ya había sido electo el Agente Municipal, emitiera nueva convocatoria para la elección de ese mismo cargo, no puede tener el efecto de invalidar aquella elección, aunado a que, contrario a lo considerado por el actor, no corresponde a los presidentes municipales determinar si una asamblea general comunitaria regida por sistemas normativos internos es legítima o no, para con base en ello, decidir si convocan a una nueva asamblea electiva.

74. De ahí que a juicio de este órgano colegiado los agravios hechos valer por el justiciable devengan **infundados**, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente sea **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **oficio** o de **manera electrónica** al referido órgano jurisdiccional local, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a la parte actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como, en atención al punto tercero del diverso Acuerdo dictado por esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien emite voto razonado; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA RESPECTO DE

LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-164/2020.

Con el respeto que me merece el Pleno, formulo el presente voto razonado para precisar que, si bien he presentado el proyecto de resolución en los términos aprobados, el suscrito ha asumido el criterio de que las solicitudes de medidas provisionales que, como en este caso, sería la suspensión del acto reclamado, éstas deben ser estudiadas a la mayor brevedad mediante el dictado de Acuerdo Plenario, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Lo anterior, porque la justicia cautelar tiene fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto su finalidad es garantizar la eficacia y efectividad de una sentencia y, por ende, la potencial restitución plena de los derechos humanos que puedan verse afectados.

En este sentido, si bien el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro al indicar que la interposición de los medios de impugnación en la materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución reclamado, lo cierto es que frente al pedimento de un justiciable para que esta Sala Regional se pronuncie, ya sea sobre medidas provisionales, medidas cautelares o la suspensión del acto reclamado, mi convicción ha sido en el sentido de que cualquiera de estas peticiones deben ser atendidas por el Pleno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-313/2020

de esta Sala Regional con la mayor celeridad posible, a efecto de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, a fin de que los justiciables conozcan, de la manera más inmediata posible, la respuesta a la solicitud de suspensión que formularon a este órgano jurisdiccional federal.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades de la solicitud de suspensión del acto reclamado en el presente asunto, el suscrito concluye que ésta debió ser resuelta previamente al dictado de la presente ejecutoria, no obstante, ha sido criterio de la mayoría que, dada la improcedencia de la referida suspensión, la misma debe ser atendida en el dictado de la sentencia de fondo que al efecto corresponda y, por tal razón, se presentó la resolución en los términos señalados.

No obstante, reitero, en mi concepto atendiendo a la naturaleza de la solicitud de la medida suspensiva planteada, la misma debió atenderse con mayor celeridad, de manera previa al dictado de la sentencia de fondo del presente medio de impugnación.

Por estas razones, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral